

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION JUZGADO CUARTO DE FAMILIA 2022-00238-00.

Diana Franco <dfrancoa05@gmail.com>

Jue 27/07/2023 16:19

Para:manuelitacr10@gmail.com <manuelitacr10@gmail.com>;indigojuri13@gmail.com <indigojuri13@gmail.com>;Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente adjunto contestación a la demanda de reconvencción, bajo el radicado 2022-00238-00.

Diana Franco Arias
A B O G A D A

SEÑOR JUEZ

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, ARMENIA, QUINDÍO.

Demandante: CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ.
Demandado: JOHN FREDDY CUELLAR RAVE.
Radicado: 2022-00238-00.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DIANA TATIANA FRANCO ARIAS, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.061.463 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional número 315.765 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor, **JOHN FREDDY CUELLAR RAVE** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.007.177 de ARMENIA, QUINDÍO, me permito presentar ante Usted **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ , en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1.1 AL HECHO 1: ES CIERTO.

1.2 AL HECHO 2: SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPERADO.

Si bien es cierto que del vinculo matrimonial entre las partes se procrearon dos hijos Manuela Cuellar Robayo nacida el 24 de noviembre del 2005 y Juan Sebastián Cuellar Robayo nacido el 17 de agosto del 2016. NO ES CIERTO que los mismos vivan en el domicilio conyugal dado que mi representado no reconoce este lugar como su domicilio conyugal, por no haber vivido en ningún momento en este.

1.3 AL HECHO 3: ES CIERTO.

1.4 AL HECHO 4: SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPERADO.

NO ES CIERTO que la convivencia entre las partes haya sido por más de 16 años, manifiesta mi representado que a su conocimiento solo fueron un promedio de 15 años, frente a lo demás manifiesta mi representado que ES CIERTO.

1.5 AL HECHO 5: SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPERADO.

Es cierto que la señora Claudia Robayo obtuvo su título profesional como Administradora de Negocios en el año 2013, NO ES CIERTO que dicha profesión no la pudiera ejercer por la ocupación del señor Jhon Fredy Cuellar, manifiesta mi representado que en diferentes oportunidades la señora Claudia no lo acompañó a cumplir su traslado, tal y como ella lo afirma.

1.6 AL HECHO 6: SON VARIOS HECHOS QUE SE CONTESTAN POR SEPERADO.

si bien es cierto que por las jornadas laborales que debía cumplir el señor Jhon Fredy Cuellar no le permitía estar mucho tiempo en su casa, para brindar el apoyo en las labores domésticas, el mismo manifiesta que en diferentes oportunidades buscaba quien realizara las labores domesticas del hogar para aliviar esa carga en su esposa, tanto así que en una oportunidad le pago a una tía de la misma para que le brindara dicha colaboración. NO ES CIERTO que el señor Cuellar Rave no colaborara con el cuidado de sus hijos, dado a que el mismo empleaba su tiempo de descanso para pasar tiempo de calidad con los mismos. Frente a las demás declaraciones NO LE CONSTA a mi representado dado a que son manifestaciones de pensamiento y sentimientos internos de la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO.

- 1.7 AL HECHO 7:** NO ES CIERTO, el motivo central de que el demandado tomara la decisión de irse de su casa fue por constantes discusiones, alegatos y malos tratos que recibía por parte de la señora CLAUDIA MILENA, los cuales fueron en diferentes oportunidades presenciados por sus hijos, ahora bien, manifiesta al igual el demandado que una vez se fue del hogar este vivió junto a su señora madre la señora MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL en el barrio la nueva tebaida en el municipio de la Tebaida.
- 1.8 AL HECHO 8:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, toda vez que las afirmaciones, deben ser sometida al derrote procesal oportuno a fin de despejar dudas, frente a la procedencia de dichas publicaciones.
- 1.9 AL HECHO 9:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, toda vez que las afirmaciones, deben ser sometida al derrote procesal oportuno a fin de despejar dudas, frente al estado emocional que dicen tener la hija de los mismos dado a que no se anexa historia clínica vigente.
- 1.10 AL HECHO 10:** Esto no es un hecho, es una simple apreciación personal de la parte demandante, la cual claramente carece de fundamento probatorio de soporte, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO, motivo por el cual solicito que se pruebe.
- 1.11 AL HECHO 11:** Esto no es un hecho, es una simple apreciación personal de la parte demandante, la cual claramente carece de fundamento probatorio de soporte, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO, motivo por el cual solicito que se pruebe; sin embargo, pone de presente mi mandante que quien generaba situaciones de maltrato y ultrajes era la señora Claudia Milena hacia este.
- 1.12 AL HECHO 12:** Esto no es un hecho, es una simple apreciación personal de la parte demandante, la cual claramente carece de fundamento probatorio de soporte, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO, motivo por el cual solicito que se pruebe.
- 1.13 AL HECHO 13:** Esto no es un hecho, es una simple apreciación personal de la parte demandante, la cual claramente carece de fundamento probatorio de soporte, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO, motivo por el cual solicito que se pruebe, sin embargo, pone de presente mi mandante que como todo matrimonio presentaron discusiones, pero el nunca agredió y/o ejerció violencia física o moral en contra de la señora Claudia Milena.
- 1.14 AL HECHO 14:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, toda vez que las afirmaciones, deben ser sometida al derrote procesal oportuno a fin de despejar dudas.
- 1.15 AL HECHO 15:** Esto no es un hecho, es una simple apreciación personal de la parte demandante, la cual claramente carece de fundamento probatorio de soporte, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO, motivo por el cual solicito que se pruebe.
- 1.16 AL HECHO 16:** Esto no es un hecho, es una simple apreciación personal de la parte demandante, la cual claramente carece de fundamento probatorio de soporte, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO, motivo por el cual solicito que se pruebe.
- 1.17 AL HECHO 17:** ES PARCIALMENTE CIERTO, pues mi poderdante si se encuentra pensionado por la Policía nacional, pero se quiere aclarar que actualmente recibe una pensión por tres millones doscientos cincuenta mil setecientos setenta y uno (3.250.771) pero después de las deducciones de la misma recibe un valor neto de dos millones quinientos setenta y un mil novecientos sesenta y tres (2.571.963)
- 1.18 AL HECHO 18:** NO ES UN HECHO, son consideraciones y/o apreciaciones subjetivas expuestas por parte del demandante, los cuales deben ser probados en el transcurso del proceso.

- 1.19 AL HECHO 19:** ES CIERTO.
- 1.20 AL HECHO 20:** ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto a que si es cierto que en dicha acta se haya llegado a un acuerdo, no es cierto que la cuota de alimentos corresponda a ese valor puesto que en dicha acta quedo plasmado que el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, aportara una cuota de alimentos por una suma de un millón doscientos mil pesos M.CTE (\$1.200.000) mensuales, los cuales se distribuyen de la siguiente manera SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) para la cuota de alimentos Y CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000) para arrendamiento, los cuales le serán entregados a la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- 1.21 AL HECHO 21:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, toda vez que las afirmaciones, deben ser sometida al derrote procesal oportuno a fin de despejar dudas, sin embargo, pone de presente mi mandante que la obligación que el mismo tiene es para con sus hijos.
- 1.22 AL HECHO 22:** NO ES UN HECHO, son consideraciones y/o apreciaciones subjetivas expuestas por parte del demandante, los cuales deben ser probados en el transcurso del proceso.
- 1.23 AL HECHO 23:** No se entrará a debatir en esta instancia puesto a que dicha sociedad se entrará a liquidar posterior a la declaración de este divorcio.
- 1.24 AL HECHO 24:** NO ES UN HECHO, es información relacionada con el lugar de notificación de las partes y el mismo cuenta con consideraciones y/o apreciaciones subjetivas expuestas por parte del demandante.
- 1.25 AL HECHO 25: NO ES UN HECHO,** es una solicitud jurídica.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

- 2.1 A LA PRIMERA: ME OPONGO,** a que se declare el divorcio del matrimonio celebrado entre CLAUDIA MILENA ROBOYO ORTIZ, Y JHON FREDY CUELLAR por las causales expuestas en la demanda de reconvencción, Contrario a ello se solicita que esta declaración se haga es por la causal por la octava causal del artículo 154 del Código Civil, (Modificado por la Ley 25 de 1992).
- 2.2 A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO,** a que se declare disuelta y en estado de liquidación.
- 2.3 A LA TERCERO: ME OPONGO,** debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la separación de hecho entre los mismos por mas de dos años.
- Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ya que mi representado nunca se ha opuesto a liquidar la sociedad conyugal que

se encuentra vigente y entregar a la demandante en reconvención, la parte que legalmente le corresponde.

- 2.4** A LA CUARTA: **NO ME OPONGO.**
- 2.5** A LA QUINTA: **ME OPONGO**, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la separación de hecho entre los mismos por más de dos años.
- 2.6** A LA SEXTA: **NO ME OPONGO.**
- 2.7** A LA SEPTIMA: **NO ME OPONGO.**
- 2.8** A LA OCTAVA: **NO ME OPONGO.**
- 2.9** A LA NOVENA: **NO ME OPONGO.**
- 2.10** A LA DECIMA: **ME OPONGO**, a la condena en costas de mi prohijado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1 INEXISTENCIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, FRENTE A LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante en reconvención para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre dicha causal que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas. Solo intenta reforzar esta causal al aportar fotografías donde claramente no se evidencia dicha causal aparte de esto informa la demandante en reconvención conocer de esta causal desde antes de que el demandado en reconvención decidiera irse del hogar, hecho que ocurrió en febrero de 2020.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante en reconvención, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

Y de llegar a probarse esta causal alegada por la demandante en reconvención se debe establecer que la misma se encuentra prescrita dado que La Corte reiteró el amplio margen de configuración de que goza el legislador para establecer los

términos de caducidad de las acciones judiciales, pero que al mismo tiempo, esta potestad debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva y el marco de respeto de (i) los principios y fines del Estado social de derecho –como la justicia-; (ii) los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y

(iii) el principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción.

En ejercicio de esa potestad, el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual el divorcio solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 154 del Código Civil –modificado por el artículo 6º de la Ley 25/92-. Sin embargo, tal demanda debe ser instaurada por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos: en primer lugar, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1º (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7º (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar), deben ser alegadas por el cónyuge inocente dentro del término de un año contado a partir de cuándo éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso dentro de un término no mayor de dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

3.2. INEXISTENCIA Y DE LA CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, FRENTE A ÉL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante en reconvencción para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre dicha causal que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si

decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

3.3. INEXISTENCIA Y DE LA CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, FRENTE A LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y MALTRATOS DE OBRA.

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

3.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.**

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "**en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles**".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común

- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

3.4. ECUMÉNICA.

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda de reconversión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del art. 145 del CPTSS.

4. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho para la prosperidad de las excepciones y peticiones propuestas, lo dispuesto en los artículos 42 y 44 ,93 de la Constitución Política. Artículos: 160 411, 417, 419, y 420 del Código Civil. Artículos: 111 y121,122,

129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículos del 1 al 9 de la Ley 54 de 1990. Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso. Ley 25 de 1.992 y demás normas concordantes.

5. PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a la Señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formule.

5.2 TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

- MARIA AMPARO RAVE BAÑOL, mayor de edad con cedula 41.887.484 de ARMENIA, QUINDIO, quien reside en la avenida Roosevelt 36b – 06 barrio eucarístico Cali, teléfono: 3106160793.
- GONZALO LOAIZA CONDE mayor de edad con cedula 14.209.990 de IBAGE, TOLIMA, teléfono: 3148613733.
- MANUELA CUELLAR ROBAYO, (menor de edad) hija de los conyugues, vecina de armenia Q, identificada con T.I. C.C. N° 11091884772 residente en el Barrio Granada cra 23b # 7A -12, cel 3117560032, correo electrónico manuelitacr10@gmail.com

6. NOTIFICACIONES.

- El señor JOHN FREDDY CUELLAR RAVE puesto que reside en otro país informa que recibirá notificaciones a través de electrónico amparitorave1957@gmail.com o a través de mi oficina.
- la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, en la calle 7 #22^a-60 barrio granada, segundo piso o en la carrera 23b #7^a-12 barrio granada de la ciudad de Armenia, Quindío. teléfono 3116247692, manifiesta mi representado que la demandada le suministro de manera verbal el correo electrónico manuelitajc22@hotmail.com.
- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o correo electrónico: dianafranco_01@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente.


DIANA TATIANA FRANCO ARIAS.
CC. 1.144.061.463 DE CALI
TP.315765 CSJ.